



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Dagua, 06 de febrero de 2017

Página 1 de 1
Citar este número al responder
0760-2964622016

Señor
DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA
MANUEL EUGENIO ARROYO VALENCIA

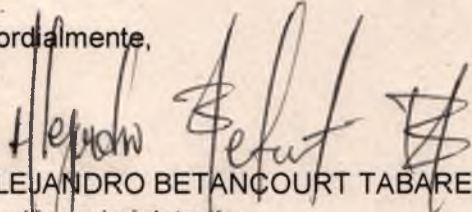
AVISO

En concordancia a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, les NOTIFICA POR AVISO, El Contenido de la Resolución 0760 – 0761 No 000715 de 22 de diciembre de 2016 “ POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL obrante en siete (7) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentar dentro de los términos previstos

Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al finalizar el día siguiente de la publicación del presente escrito.

Igualmente, se informa que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso Reposición Ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este y en subsidio de apelación ante Director General de la -CVC el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Cordialmente,


ALEJANDRO BETANCOURT TABARES
Auxiliar administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Anexo a lo enunciado

Expediente: 0761-039-002-016-2016

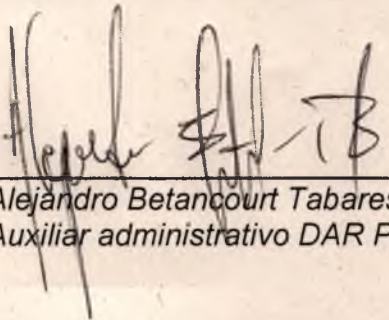


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

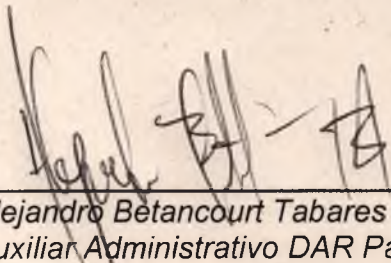
Teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal a los señores DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA y MANUEL EUGENIO ARROYO VALENCIA, se fija el presente aviso en la página web de la corporación <http://www.cvc.gov.co>; igualmente se fija en un lugar visible en la cartelera de la oficina de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, por el término de cinco (5) días hábiles.

FIJACIÓN. para constancia de lo anterior se fija hoy 06 FEB 2017, siendo las 08:00 a.m.



Alejandro Betancourt Tabares
Auxiliar administrativo DAR Pacífico Este

DESEFIJACIÓN. El Suscrito auxiliar Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, deja constancia que el presente Aviso permaneció fijado en la cartelera de este despacho, desde el 06 FEB 2017 hasta el día 13 FEB 2017 siendo las (5:00 p.m.), por lo tanto se encuentran surtidos los efectos legales de la notificación.



Alejandro Betancourt Tabares
Auxiliar Administrativo DAR Pacífico Este

Exp: 0761-039-039-016-2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No 000715 DE 2016

(22 DIC 2016)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1076 de 2015 y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 18 de mayo del 2016 mediante Resolución 0760 No. 0761 000239 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS". Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores **DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.676.212, **MANUEL EUGENIO ARROYO QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No 16.648.540 y **JOSE FRANCISCO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 6.162.119, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA:**

- DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA DE

CANTIDAD FLORA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	VOLUMEN METROS CUBICOS
46 BLOQUES DE MADERA	SAJO	CANNIOSPERMA PANAMENSIS	3.543 M3

Movilizada en el vehículo de clase camioneta, tipo estacas de placas TZP 470, color Blanco Galaxia, Marca Chevrolet, No. Motor 1S3947, No. Chasis 9GDNLR553GB000740, conducido por el señor **DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.676.212, **MANUEL EUGENIO ARROYO QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No 16.648.540, propietario del vehículo y **JOSE FRANCISCO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 6.162.119, sin amparo legal alguno, **EN ESPECIAL SIN Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR, Procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.676.212, **MANUEL EUGENIO ARROYO QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No 16.648.540 y **JOSE FRANCISCO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 6.162.119; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia ambiental en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a los señores **DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.676.212, **MANUEL EUGENIO ARROYO QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No 16.648.540 y **JOSE FRANCISCO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 6.162.119, el siguiente Pliego de Cargos:

- CARGO UNICO: Movilizar en el vehículo de clase camioneta, tipo estacas de placas TZP 470, color Blanco Galaxia, Marca Chevrolet, No. Motor 1S3947, No. Chasis 9GDNLR553GB000740,



productos forestales, de la especie Sajo (Canniosperma Panamensis), Cuarenta y seis (46) Bloque de madera, equivalente a Tres punto Quinientos Cuarenta Y Tres Metros Cúbicos (3.543 M3), sin amparo legal alguno, en especial sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, en presunta contravención a las disposiciones contenidas en el Artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, Artículos 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 del 2015 y Artículo tercero de la Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, Artículo 93 Literal C) Parágrafos 1 y 3 del Acuerdo No. 18 de 1998- Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

Que el 31 de mayo de 2016 se notifica personalmente al señor JOSE FRANCISCO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.162.119, a quien se le entregó copia íntegra y gratuita del acto administrativo.

Que en razón a que el oficio No. 0760-296462016 de citación a notificación personal de la mencionada providencia, a los señores DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA identificado con cedula No. 14.676.212 y MANUEL ENRIQUE ARROYO QUIÑONES identificado con cedula No. 16.648.540; fue devuelto por la empresa de correspondencia 472, con la observación de que no existe la dirección. Se procedió, el 28 de junio de 2016 a través de oficio No. 0760-296462016 a la notificación por Aviso, publicado en la Página Web de la Corporación <http://www.cvc.gov.co>; igualmente, fijado en la cartelera de la oficina de atención al ciudadano el 28 de junio y desfijado el 06 julio de 2016; conforme a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, quedando así surtidita la etapa de la Notificación.

Que el 2 de septiembre de 2016 mediante constancia se manifiesta que habiéndose agotado el término legal conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009; los mencionados señores; NO presentaron escrito de Descargos.

Que el 22 de septiembre de 2016, mediante Auto 0760 0761 No. 077 de 2016 se cierra el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se procede a la calificación de falta.

Que el 03 de noviembre de 2016, mediante memorando No. 0761-29646-2016-3, el Coordinador del Grupo de Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC-, remite Concepto Técnico de Calificación de la falta.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los Recursos Naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Artículo 1º) y se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la citada Ley.

La Ley 1333 de julio 21 de 2009, publicada en el Diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular



de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quien la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, cuyas funciones están encaminadas en materia de trámites administrativos de concesiones, licencias ambientales, permisos, autorizaciones, y el ejercicio de la potestad sancionatoria asociada a las mismas.

Por su parte el artículo 2° de la misma Ley permite la imposición de medidas preventivas, pero prevé igualmente que las sanciones solo podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectivas concesiones, licencias ambientales, permisos y trámites administrativos, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio.

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en ejercicio de sus competencias funcionales adelanto el presente proceso sancionatorio ambiental que ha agotado las etapas procesales acorde al título IV de la Ley 1333 de 2009, así:

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio se inició por la incautación de Cuarenta y seis (46) Bloques de especie Forestal denominado Sajo (*Canniosperma Panamensis*) equivalentes a 3.543 m³; los cuales eran transportadas en el Vehículo de Placas TZP 470 sin el respectivo Salvoconducto de Movilización, en la vereda Juntas sector Cisneros Dagua, en las coordenadas N 03° 46' 44.2" W 076° 45' 31.1", municipio de Dagua, departamento Valle del Cauca; tal como se evidencia en el Acta Única de Control al tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092465; realizada por el Intendente Rodolfo de Jesús Cortez Henao- Comandante Base de patrulla Cisneros-GOESH Sección No. 13, a los señores *DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA* identificado con cedula de ciudadanía No. 14.676.212, *MANUEL EUGENIO ARROYO QUIÑONES* identificado con cedula de ciudadanía No 16.648.540 y *JOSE FRANCISCO LOPEZ* identificado con cedula de ciudadanía No 6.162.119.5.

Hecho por el cual esta Entidad Profirió Resolución 0760 No. 0761 000239 del 18 de mayo del 2016, imponiendo medida preventiva de Decomiso y Aprehesión preventiva de las Cuarenta y seis (46) Bloques de especie Forestal Sajo (*Canniosperma Panamensis*) equivalentes a 3.543 m³, igualmente se dio inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental a los señores *DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA* identificado con cedula de ciudadanía No. 14.676.212, *MANUEL EUGENIO ARROYO QUIÑONES* identificado con cedula de ciudadanía No 16.648.540 y *JOSE FRANCISCO LOPEZ* identificado con cedula de ciudadanía No 6.162.119. Así mismo se les Formuló Pliego de Cargos:

- **CARGO UNICO:** *Movilizar en el vehículo de clase camioneta, tipo estacas de placas TZP 470, color Blanco Galaxia, Marca Chevrolet, No. Motor 1S3947, No. Chasis 9GDNLR553GB000740, productos forestales, de la especie Sajo (*Canniosperma Panamensis*), Cuarenta y seis (46) Bloque de madera, equivalente a Tres punto Quinientos Cuarenta Y Tres Metros Cúbicos (3.543 M3), sin amparo legal alguno, en especial sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, en presunta contravención a las disposiciones contenidas en el Artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, Artículos 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 del 2015 y Artículo tercero de la*



Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, Artículo 93 Literal C) Parágrafos 1 y 3 del Acuerdo No. 18 de 1998- Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

Que en este mismo acto administrativo (**ARTICULO CUARTO**) se le indico a los señores **DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.676.212, **MANUEL EUGENIO ARROYO QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No 16.648.540 y **JOSE FRANCISCO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 6.162.119; que podían presentar sus descargos por escrito, aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes y que fuesen conducentes, en un término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del acto administrativo de formulación de cargos, acorde a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor Jose Francisco López con cedula de ciudadanía No. 6.162.119, el 31 de mayo de 2016. En razón a que los señores Dairo Luis Arroyo Valencia y Manuel Eugenio Arroyo Quiñonez no comparecieron a la notificación personal, y las citaciones fueron devueltas por la empresa de correo 472 al no existir la dirección, se procedió a la notificación por aviso en la página Web de la Corporación.

DE LOS DESCARGOS

Vencido el termino establecido en la Ley 1333 de 2009, los mencionados señores, no presentaron Descargos; cargos que no fueron objetados, discutidos o contrarrestados teniendo en cuenta que los presuntos infractores ambientales abandonaron y desentendieron su derecho constitucional y su deber procesal de defenderse, que los elementos probatorios allegados a esta autoridad acreditaron siempre los supuestos de hecho sustento de las imputaciones, que no fue derrumbada la presunción de dolo o culpa que no se acredita ningún elemento excluyente de responsabilidad o alguna causal de cesación de procedimiento, es claro que el pilar de esta investigación, la imputación realizada mediante la Resolución 0760 No. 0761 000239 del 18 de mayo del 2016 se mantiene incólume, luego solo basta declarar la responsabilidad de los señores **DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.676.212, **MANUEL EUGENIO ARROYO QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No 16.648.540 y **JOSE FRANCISCO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 6.162.119, por la infracción ambiental ahí anotadas. Constancia de este hecho, obra en el expediente.

DE LAS PRUEBAS

Es preciso señalar, que no se abrió el proceso a pruebas, ni de oficio, ni a solicitud de parte; sin embargo, con el propósito de decidir de fondo la presente actuación administrativa, se tiene en cuenta los siguientes medios probatorios:

.- Oficio del Ministerio de defensa nacional Policía Nacional Dirección de Carabineros y Seguridad Rural suscrito por el intendente Rodolfo de Jesús Cortez Henao - Comandante Base de patrulla Cisneros-GOESH Sección No. 13, radicado por esta entidad bajo el No. 296462016.

.- Acta de incautación de elementos suscrita por el Agente de la Policía Nacional Leonardo Villa Diego M.

.- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre No. 00092465.



- Informes de visita del 5 de mayo del 2016, suscritos por parte del técnico operativo de la Zona funcionario de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

- Concepto técnico del 22 de septiembre de 2016.

- Memorando 0761-29646-2016-3 del 03 de noviembre de 2016 suscrito por el coordinador de la Unidad Gestión de Cuenca Dagua

Cabe advertir que, para el caso presente, la omisión de los señores DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.676.212, MANUEL EUGENIO ARROYO QUIÑONES identificado con cedula de ciudadanía No 16.648.540 y JOSE FRANCISCO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.162.119, al no presentar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, que ampara el material forestal movilizado específicamente los Cuarenta y Seis (46) Bloques de especie Forestal Sajo (*Canniosperma Panamensis*) equivalentes a $3.543m^3$, comporta claramente la imputación del cargo formulado.

Que, en igual sentido, acorde a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procedió a cerrar la investigación y a determinar la responsabilidad a los señores DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.676.212, MANUEL EUGENIO ARROYO QUIÑONES identificado con cedula de ciudadanía No 16.648.540 y JOSE FRANCISCO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.162.119; como presuntos infractores. Así mismo a calificar la falta.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que el Coordinador y funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, acorde a lo ordenado en el auto arriba citado, procedieron a rendir concepto técnico, referente a calificación de la falta, el cual entre otros señala:

Objetivo: Declarar o no la responsabilidad de los señores DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.676.212, MANUEL EUGENIO ARROYO QUIÑONES identificado con cedula de ciudadanía No 16.648.540 y JOSE FRANCISCO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.162.119, igualmente calificar la falta.

Descripción de la Situación: Se deja a disposición de la CVC, por medio del oficio de fecha 3 de mayo de 2016, por parte del Intendente RODOLFO DE JESUS CORTEZ, Comandante Base de Patrulla Cisneros GOESH No 13, Dagua Valle, la cantidad de 46 bloques de madera de 3 mtrs de largo los cuales fueron incautadas el día 3 de mayo de 2016 al señor DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.767.212 de Cali Valle, residente en la Kra 60 No. 33B-40, Barrio Ciudad Dos mil de la ciudad de Cali Valle, productos que eran transportados en un vehículo tipo estacas color blanco de placas TZP 470, incautación que se hizo por no poseer el Salvoconducto único de Movilización de productos forestales.

*Se realizó el inventario de los productos forestales dando como resultado la cantidad de los 46 bloques de madera de la especie Sajo (*Canniosperma Panamensis*) con dimensiones de 10" x 4" x 3 mtrs de largo para un total (3.543Mtrs³) de madera aserrada en buen estado fitosanitario, la cual fue depositada en la sede principal de la CVC en Dagua Valle.*

(...)

Conclusiones: Teniendo en cuenta que no se presentaron descargos, y que la infracción forestal cometida consistió en tener en su poder, productos forestales no amparados, con el salvoconducto único Nacional, violando lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, "Régimen de aprovechamiento forestal" y el Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, por tal motivo se debe continuar con el respectivo trámite del proceso sancionatorio.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo anterior se determina la responsabilidad y sanción, y lo contemplado en el Art. Tercero del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010" por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el art. 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones" y analizado que los productos forestales provenían de una especie forestal conocida como Sajo (Canniosperma Panamensis).

Según la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, las especies forestales decomisadas y aprendidas preventivamente, no aparece referenciada con algún grado de amenaza ni vedada.

En relación a los atenuantes, agravantes, la capacidad socioeconómica del infractor cuya dirección de residencia del infractor, se encuentra definido en el estrato cuatro (4), según la estratificación contemplada en el Plan de ordenamiento Territorial del Municipio de Cali, se recomienda sancionar con DECOMISO DEFINITIVO de los 46 bloques de madera de 10" x 4" x 3 metros de largo para un total (3.543Mtrs3) de madera aserrada en buen estado fitosanitario, la cual fue depositada en la sede principal de la CVC en Dagua Valle, los cuales fueron decomisados preventivamente al señor DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.767.212 de Cali Valle, residente en la carrera 60 No. 33B-40, Barrio Ciudad Dos mil de la ciudad de Cali Valle, productos que eran transportados en un vehículo tipo estacas color blanco de placas TZP 470, incautación que se hizo por no poseer el Salvoconducto único de Movilización de productos forestales.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con base en la Ley 99 de 1993, y demás normas complementarias, está en la obligación legal de hacer Control y vigilancia de la movilización procedimiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre; igualmente el control del incumplimiento de las normas ambientales tales como:

El Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*

Del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en Artículos 2.2.1.1.13.1 *Salvoconducto de movilización Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final,*

Artículo 2.2.1.1.14.1. *Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.*

Artículo 2.2.1.1.14.3 control y Seguimiento de manera coordinada con las autoridades de Policía y Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, con las autoridades de Policía el control sobre la movilización procedimiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente. -Artículo 3°: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma; ordenando a aquellas personas naturales o jurídicas el cumplimiento de todas las normas aplicables en la materia, donde en el evento de no ser así, tiene la obligación legal de imponer medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos indicados en la Ley 1333 de 2009.

Que en atención a las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se procedió por parte de esta Entidad a realizar todas las actividades tendientes a garantizar la aplicación de lo consagrado en el Artículo 38: *.-Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehiculos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma. Generando la inmovilización de los productos forestales y la Aprehensión preventiva de los mismos; la cual para este caso se realizara la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de los Productos Forestales: los Cuarenta y Seis (46) Boques de especie Forestal Sajo (Canniosperma Panamensis) equivalentes a 3.543 M3.*

Que, en ese orden de ideas, es pertinente anotar que los señores DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.676.212, MANUEL EUGENIO ARROYO QUIÑONES identificado con cedula de ciudadanía No 16.648.540 y JOSE FRANCISCO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.162.119, conforme a las disposiciones contenidas en normas ambientales vigentes, al realizar el transporte o Movilización de especies forestales: los Cuarenta y Seis (46) Boques de especie Forestal Sajo (Canniosperma Panamensis) equivalentes a 3.543 M3. sin amparo legal alguno, en especial sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, infringió la siguiente normatividad

Decreto Ley 2811 de 1974 – Código de recursos naturales y del medio Ambiente:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ". Compilatorio del Decreto 1791 de 1976:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.



Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 3°: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en el mismo sentido la Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

En ese sentido el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 establece que la sanción administrativa en materia ambiental tiene una función preventiva, correctiva, y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de Los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

De otra parte, vale la pena recordar que conforme con el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".



Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que "en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Y en cuanto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisa:

"(...) Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales, tal y como reza el Artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho y/o la ruptura del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuita o por una causa extraña.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, en aras de tomar medidas para proteger la flora silvestre, señala:

Artículo 200: Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

(...)

Así las cosas se hacen evidente precisar que el material forestal decomisado Preventivamente a los señores DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.676.212, MANUEL EUGENIO ARROYO QUIÑONES identificado con cedula de ciudadanía No 16.648.540 y JOSE FRANCISCO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.162.119, mediante Resolución 0760 No. 0761 000239 del 18 de mayo del 2016; proviene de un bosque natural, al no existir un documento que indique la procedencia específica ni la existencia de una autorización para su aprovechamiento, ni que indique procedencia distinta.

Dado que la función de la Corporación está orientada a la protección de los bosques naturales tiene la función de monitorear el movimiento de los productos forestales en el área de su jurisdicción buscando la legalidad y la sostenibilidad tanto en el aprovechamiento como en el transporte comercialización y transformación como pasos necesarios hacia la madera



legal, es pertinente tomar determinaciones que lleven a los ciudadanos a atender la necesidad de enmarcar su accionar dentro de los parámetros y postulados de la legalidad su gobernanza alrededor de los bosque y sus productos forestales.

Es de recalcar que la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de contradicción dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, es la de los Descargos, pues en esta etapa los presuntos infractores no hicieron uso del derecho a la defensa, sin que hasta la fecha hayan expresado sus argumentos, ni hayan anexado, ni han solicitado practica de pruebas. Así las cosas en consecuencia con lo anterior se hace necesario imponer la acreditada sanción.

SANCIÓN A IMPONER

Que de la lectura de los anteriores razonamientos se concluye que la normativa tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en las que los habitantes pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la Corporación, así mismo que el incumplimiento a las disposiciones legales puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente normatividad sancionatoria ambiental.

De acuerdo con lo expuesto, analizando el expediente 0761-039-002-016-2016 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso de los presuntos infractores ambientales.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de los señores DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.676.212, MANUEL EUGENIO ARROYO QUIÑONES identificado con cedula de ciudadanía No 16.648.540 y JOSE FRANCISCO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.162.119, respecto del cargo formulado mediante el Artículo Tercero de la Resolución 0760 No. 0761 000239 del 18 de mayo del 2016.

En el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso en estudio.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración.

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle a cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

Artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(..)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Artículo 47.- Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 54.- Disposición final productos del medio ambiente restituidos; Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades



públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte a través del Decreto No. 1076 de 2015, que derogo y compilo el Decreto No. 3678 de octubre 4 de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

Artículo 2.2.10.1.1.3. *Motivación del proceso de individualización de la sanción.* Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Artículo 2.2.10.1.1.2: *Tipos de sanciones.* - las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.* El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a). Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos



000719

RESOLUCION 0760 - 0761 No SANCIONATORIO AMBIENTAL"

DE 2016 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a los señores DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.676.212, MANUEL EUGENIO ARROYO QUIÑONES identificado con cedula de ciudadanía No 16.648.540 y JOSE FRANCISCO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.162.119; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único de la Resolución 0760 No. 0761 000239 del 18 de mayo del 2016, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 2 de noviembre de 2016, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de material forestal decomisado específicamente los Cuarenta y Seis (46) Boques de especie Forestal Sajo (Canniosperma Panamensis) equivalentes a 3.543 M3, aprendidas en la vereda Juntas sector Cisneros Dagua, en las coordenadas N 03° 46' 44.2" W 076° 45' 31.1", municipio de Dagua, departamento Valle del cauca.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0761-039-002-016-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a los señores DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.676.212, MANUEL EUGENIO ARROYO QUIÑONES identificado con cedula de ciudadanía No 16.648.540 y JOSE FRANCISCO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.162.119, del Cargo Formulado en el Artículo Tercero de la Resolución 0760 No. 0761 000239 del 18 de mayo del 2016; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.676.212, MANUEL EUGENIO ARROYO QUIÑONES identificado con cedula de ciudadanía No 16.648.540 y JOSE FRANCISCO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.162.119, como SANCION:

- DECOMISO DEFINITIVO DE CUARENTA Y SEIS (46) Bloques de especie Forestal de la especie SAJO (CANNIOSPERMA PANAMENSIS) equivalentes a 3.543 M³, las cuales eran transportadas sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, hechos que tuvieron lugar en la vereda Juntas sector Cisneros Dagua, en las coordenadas N 03° 46' 44.2" W 076° 45' 31.1", municipio de Dagua, departamento Valle del cauca.

PARAGRAFO 2.1: Las especies forestales aquí relacionadas se encuentran depositas en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, municipio de Dagua -Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 0760 No. 0761 000239 del 18 de mayo del 2016.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

000715

RESOLUCION 0760 - 0761 No SANCIONATORIO AMBIENTAL

DE 2016 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

ARTICULO CUARTO NOTIFICACION. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor Jose francisco Lopez con cedula de ciudadanía No. 6.162.119; como la correspondencia enviada a los señores DAIRO LUIS ARROYO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.676.212 y MANUEL EUGENIO ARROYO QUIÑONES identificado con cedula de ciudadanía No 16.648.540 fue devuelta por no existir la dirección , se debe proceder a la notificación por la página Web de la Corporación, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS 22 DIC 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Expediente: 0761-039-002-016-2016

Elaboro: Luz Adíela Benitez Moreno- Contrato CVC 048/2016.
Reviso/proyecto/: Piedad Catalina Ramirez-Profesional Especializada
Aprobó: Samir Chavarro - Coordinador UGC Dagua *Luz del*

Comprometidos con la vida